

ACCION DE GRUPO - Acción inadecuada para solicitar el pago de la prima extracontractual y de los requisitos. Naturaleza jurídica. Finalidad / DERECHOS LABORALES - Improcedencia de su reclamo

De los artículos 38,46,47 y 48 de la ley 472 de 1998, se deduce, que existen varios requisitos para que una acción de grupo prospere. En primer lugar, el número de personas, no puede ser inferior de 20 deberá tener al menos 20. -Los miembros del grupo deberán tener una relación con éste último requisito se debe precisar que el perjuicio sufrido por la persona natural o jurídica, no puede ser de forma conjunta los perjuicios sufridos de forma individual por los miembros del grupo, como se establece en la ley. En segundo lugar, los cuales tienen condiciones uniformes respecto de la causa de su perjuicio individual. En tercer lugar, las normas que regulan la acción de grupo es fácil concluir que reviste una naturaleza indemnizatoria, ya que la acción de grupo se creó para proteger distintas clases de derechos, por lo cual, procede tratándose de una acción de grupo, no se creó para proteger exclusivamente derechos colectivos, sino para indemnizar los perjuicios sufridos. Queda claro para la Sala, que el objeto de la acción de grupo es la indemnización de los perjuicios sufridos, siendo de menor importancia el tipo de derechos que puede proteger en un caso determinado. Sobre el punto específico de los derechos laborales, la acción de grupo protege la acción de grupo, pues ésta fue concebida para todo tipo de derecho subjetivo, sea éste colectivo o individual, encaminarse a obtener una indemnización de perjuicios. Sobre el punto específico de los derechos laborales, la acción de grupo protege la acción de grupo, pues ésta fue concebida para todo tipo de derecho subjetivo, sea éste colectivo o individual, encaminarse a obtener una indemnización de perjuicios. Sobre el punto específico de los derechos laborales, la acción de grupo protege la acción de grupo, pues ésta fue concebida para todo tipo de derecho subjetivo, sea éste colectivo o individual, encaminarse a obtener una indemnización de perjuicios. Sobre el punto específico de los derechos laborales, la acción de grupo protege la acción de grupo, pues ésta fue concebida para todo tipo de derecho subjetivo, sea éste colectivo o individual, encaminarse a obtener una indemnización de perjuicios.

Nota de Relatoría: Ver sentencias AG-001 del 00/06/01; AG-009 del 00/09/22; AG-024 del 02/04/2003

Auto 5428(AG) del 03/03/13. Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Actor: JC

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil tres (2003)

Radicación número: 76001-23-31-000-2002-05428-01(AG)

Actor: JORGE ENRIQUE ARBOLEDA Q. Y OTROS

Demandado: IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte actora, contra la providencia que se emitió el 19 de diciembre de 2002, por la cual se declaró la improcedencia de la acción de grupo contra la Imprenta Departamental del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

La demanda

El 19 de diciembre de 2002, los señores Jorge Arboleda, Laura Bernini, Jaime Calderón, Rafael Ferrer, Alicia Montes, Victor Osorio, Daysi Parra, Maria Perdomo, Ofelia Precida, Magnolia Quintero, accionaron una acción de grupo contra la Imprenta Departamental del Valle, solicitando que se declare que la entidad demandada presta servicios a que tienen derecho, equivalente a 15 días de salario.

La acción se apoyó en los siguientes hechos:

- 1.- Los demandantes laboraron para la Imprenta Departamental del Valle del Cauca, durante todo el 15 de diciembre del 2002, por el gobernador del Valle del Cauca. El apoderado de los demandantes
 - 2.- La prima fue creada por la Asamblea del Valle del Cauca, mediante Ordenanza N° 027, del 5 de agosto de 2002.
 - 3.-El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1919 mediante el cual se fija el régimen prestacional de los funcionarios públicos.
 4. El Secretario de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la secretaría de Hacienda que se le pague la prima.
 - 5.- En oficio del 18 de noviembre de 2002, el secretario jurídico de la gobernación respondió la consulta sobre el Decreto 1919 de 2002, porque no constituye factor prestacional, sino factor salarial, establecido por el Decreto 1919 de 2002.
 - 6.- Pese al concepto mencionado, el Gobernador del Valle del Cauca ordenó el no pago de la prima.
- El apoderado de los demandantes, manifestó que la acción de grupo es procedente en éste caso, toda vez que se trata de una acción de grupo y los perjuicios de todos los demandantes tienen la misma causa.

Providencia recurrida

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto de 14 de enero de 2003, rechazó la demanda por violación de derechos colectivos, y los derechos cuya protección se pretende en éste caso, son individuales.

El recurso apelación

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Explicó las diferencias entre la acción popular y la acción de grupo de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución, que establece que "las acciones de grupo de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución, y que las mismas no fueron previstas para la protección de los daños ocasionados a un número plural de personas", y que las mismas no fueron previstas para la protección de los daños ocasionados a un número plural de personas.

Afirmó que las acciones de grupo "pueden provenir de cualquier tipo de perjuicio individual ocasionado por la violación de un derecho colectivo, y que las mismas no fueron previstas para la protección de los daños ocasionados a un número plural de personas".

Señaló que el Tribunal incurre en un error de interpretación de las normas que regulan las acciones de grupo.

Finalmente, sostuvo que la demanda debe admitirse porque cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley.

CONSIDERACIONES

Legitimación de la acción de grupo

La Ley 472 de 1998, al desarrollar el artículo 88 de la Constitución, precisó las características de la acción de grupo.

"Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que, en virtud de condiciones uniformes, deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad."

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas."

Del Artículo citado se deduce, que existen varios requisitos para que la acción de grupo sea procedente.

- 1.La acción de grupo se debe ejercer en nombre de una pluralidad de personas.

Si bien es cierto que no existe restricción en relación con los derechos que protege la acción de grupo cualquiera que sea el derecho cuya protección se pretende, la pretensión debe encaminarse a obtener

Como quedó dicho, la acción de grupo es esencialmente indemnizatoria, en tanto que su ejercicio p en un caso concreto, sea necesario analizar si las pretensiones de la acción persiguen efectivamente

Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones que ver que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objet

En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados p consecuencia si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias

El caso concreto

Conforme con las razones expresadas, la Sala considera que los requisitos de la acción de grupo exi

Así, observamos que la acción fue instaurada, por 23 empleados públicos al servicio de la Imprenta Gutierrez, Yamileth López, Humberto Martínez, Luz Martínez, Diana María Méndez, Ana Dolores Esneda Tejada, Tirado Juan M, Graciela Tohapan, María Valencia y Betty Vallejo.

Las pretensión de pago de la prima extrasemestral, reconocida por la Ordenanza 027 de 1998, en f hablarse en éste caso de condiciones uniformes respecto de la causa del perjuicio y los elementos d de una prestación laboral,

Siendo varios los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998 para que la acción de grupo proceda, y

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección T

RESUELVE:

Primero.-CONFIRMASE el auto de 14 de enero de 2003, proferido por el Tribunal Administrativo la Imprenta Departamental del Valle.

Segundo.- DEVUELVA el expediente a Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JESUS MARIA CARRILLO B. ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

Presidenta de Sala

RICARDO HOYOS DUQUE MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de noviembre de 2018

